



## ACUERDO N°047/2020

En sesión extraordinaria de 4 de marzo de 2020, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

### VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 74 y 87 letra i) del DFL N°2 de 2009, en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°359, de 2012, del Ministerio de Educación.

### TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, el Instituto Profesional Adventista fue autorizado para funcionar virtud del DFL N°5 de 1981, mediante Decreto Exento N°160, de 13 de septiembre de 1982, del Ministerio de Educación, e inscrito en el Registro correspondiente con el N°15. Organizado por la Corporación Educacional Instituto Profesional Adventista.
- 2) Que, el Instituto Profesional Adventista obtuvo su plena autonomía mediante Resolución Exenta N°644, de 21 de diciembre de 1994, del Ministerio de Educación.
- 3) Que, con fecha 9 de octubre de 2019 el Consejo Nacional de Educación recibió el Oficio Ordinario N°06/00678, de 8 de octubre de 2019, del Subsecretario de Educación Superior, mediante el cual solicita el Acuerdo del CNED para la revocación del reconocimiento oficial del Instituto Profesional Adventista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, letras a) y d) del DFL N°2, de 2009.
- 4) Que, mediante Oficio Ordinario N°506 de 16 de octubre de 2019, el Consejo Nacional de Educación comunicó al Instituto Profesional Adventista la solicitud del Ministerio de Educación y le solicitó informar al respecto.
- 5) Que, el Instituto Profesional Adventista no dio respuesta al requerimiento del Consejo Nacional de Educación.

### CONSIDERANDO:

- 1) Que, corresponde al Consejo Nacional de Educación pronunciarse respecto de la revocación del reconocimiento oficial de un Instituto Profesional, o de una o más de sus carreras o sedes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del DFL N°2, de 2009.
- 2) Que, el Ministerio de Educación hizo presente que desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.370 se derogó el artículo 7° transitorio de la Ley N°18.962 que permitía a los "institutos profesionales impartir las carreras de pedagogía, educación parvularia y periodismo, que necesiten de licenciatura previa" con la sola limitación de no poder crear carreras de ese tipo, dejando tal facultad exclusivamente a las universidades, y permitiendo a los institutos profesionales otorgar títulos de aquellos que no requieren licenciatura.

En virtud de lo anterior, la Contraloría General de la República emitió el dictamen N°43.184, de 13 de junio de 2014, en que mandató al Ministerio de Educación a exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia. Dicho dictamen fue remitido a los institutos profesionales que impartían carreras de pedagogía, con el propósito de que se inhibieran de iniciar nuevos procesos de matrícula respecto de dichas carreras y continuar con los estudios de aquellos alumnos que las cursaban hasta el término de estos.

- 3) Que, en conformidad con lo solicitado por el Ministerio de Educación, el IP Adventista, informó que la única carrera vigente era la de Pedagogía en Educación Religiosa y que el año 2013 fue el último año en que hubo admisión de estudiantes nuevos.
- 4) Posteriormente, con fecha 14 de enero de 2019, mediante el Ord. N°001/2019, la Secretaria General del IP Adventista informó al Mineduc que con fecha 31 de diciembre de 2018, se reunió en sesión extraordinaria la Asamblea General de Socios de la Corporación Educación Instituto Profesional Adventista, en la cual se acordó iniciar el proceso de cierre del IP, mediante un plan de



trabajo que permitiera un cierre ordenado y en estricto apego a la normativa vigente, cautelando la situación de un pequeño grupo de estudiantes que se encontraba realizando los últimos procesos académicos previos a su titulación.

- 5) Que, en virtud de lo anterior, el Ministerio de Educación, con fecha 13 de julio de 2019, con el objeto de avanzar en el proceso de cierre, solicitó a la institución el envío del Acta de la Asamblea General de Socios, que acredite la decisión formal de cierre, y un plan de cierre que considere la cantidad de estudiantes en proceso en la carrera correspondiente y la fecha última de titulación de todos sus egresados, con el propósito de cautelar la situación de los estudiantes que actualmente se encuentran realizando los últimos procesos académicos.
- 6) Que, con fecha 2 de agosto de 2019, el Ministerio de Educación recibió una respuesta de la Secretaria General del IP, mediante la cual remitió el Acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea de socios, de 31 de diciembre de 2018. Asimismo, informó un plan de actividades que disponía la presentación de un plan de cierre para la última semana de septiembre de 2019.
- 7) Que, los criterios de evaluación para procesos de cierre, contenidos en el Acuerdo N°22 de 2017, del Consejo Nacional de Educación, son aplicados con énfasis diferenciados conforme al alcance institucional, de sede o carrera del proceso, y el carácter voluntario o no del proceso. Además, tratándose de instituciones autónomas -como en este caso-, se utilizan como aspectos a considerar, en lo pertinente, para el análisis y pronunciamiento del Consejo. Lo anterior tiene como foco evaluar los aspectos que sean claves para desarrollar un proceso de cierre razonable que vele por la continuidad y finalización de estudios de los alumnos y que vele por sus derechos.
- 8) Que, de conformidad con lo señalado en el considerando anterior, se pudo constatar que la información presentada por el Instituto Profesional Adventista al Ministerio de Educación abarca de manera parcial y muy general los aspectos contenidos en los criterios para evaluación de procesos de cierres. Sin embargo, dada las características del cierre, no resulta razonable realizar un análisis exhaustivo desde los mismos. En efecto, la información analizada da cuenta de un proceso de cierre institucional que se viene desarrollando desde el año 2014, año en el que se decidió cerrar la matrícula para alumnos nuevos, en la única carrera que se mantenía vigente, es decir, Pedagogía en Educación Religiosa, permaneciendo como alumnos regulares un pequeño grupo (8 estudiantes) que se encontraba en proceso de egreso y titulación al año 2019.
- 9) Que, dada la expresa manifestación de voluntad de cierre del Instituto Profesional Adventista y el análisis de los documentos que se han tenido a la vista junto con los demás antecedentes de la institución, a juicio de este Consejo, se ha dado pleno cumplimiento a la obligación legal de escuchar a la entidad afectada por la revocación del reconocimiento oficial, según lo dispuesto en el artículo 74 del DFL N°2 de 2009.
- 10) Que, lo señalado en los considerandos que conforman el cuerpo de este acuerdo, lo dispuesto en el DFL N°2, de 2009, de Educación, constituyen, a juicio del Consejo, antecedentes suficientes para tener por constituida la causal para solicitar la revocación de reconocimiento oficial del Instituto Profesional Adventista, establecida en el artículo 74, letras a) y d) del DFL N°2 de 2009, dado que la entidad ha manifestado expresamente su decisión de no perseverar en los fines propios de sede de la institución y, en consecuencia, de no continuar otorgando títulos profesionales de aquellos que no requieran licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior.
- 11) Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de Educación cumple con manifestar su conformidad con la solicitud de cierre y revocación del reconocimiento oficial del Instituto Profesional Adventista.


**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN SESION CONVOCADA PARA ESTE SOLO EFECTO Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES ACUERDA:**

- 1) Informar favorablemente la solicitud de revocación del reconocimiento oficial del Instituto Profesional Adventista, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del DFL N°2 de 2009.
- 2) Sugerir al Ministerio de Educación, respecto del registro académico y curricular del IP, que disponga las medidas para verificar que la información académica de los estudiantes sea tratada cautelando su integridad y resguardo, y que los estudiantes estén en conocimiento de donde pueden obtener sus certificaciones académicas una vez cerrada la institución. También se sugiere



que solicite un detalle respecto de la matrícula actual de la institución y de la situación académica por estudiante, con el fin de determinar la fecha de cierre definitivo, considerando potenciales reincorporaciones. Por último, verificar la difusión del cierre institucional, principalmente a los alumnos que se hayan retirado y que estén en condiciones reglamentarias de reincorporarse.

- 3) Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Educación y al Instituto Profesional Adventista, para efectos de continuar con el proceso de revocación del reconocimiento oficial.

  
Pedro Montt Leiva  
Presidente  
Consejo Nacional de Educación

  
Anely Ramirez Sánchez  
Secretaria Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1847526-8d477a en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 23 de marzo de 2020,

**Resolución Exenta N° 100**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 74°, 85°, 87°, 89°, 90°, 91°, 97°, 99° y 100° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, corresponde al Consejo Nacional de Educación pronunciarse respecto de la cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial de los institutos profesionales, o de una o más de sus carreras o sedes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del DFL N° 2, de 2009;

3) Que, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 4 de marzo de 2020, el Consejo adoptó el Acuerdo N°047/2020, mediante el cual se acordó informar favorablemente la solicitud de revocación del reconocimiento oficial del Instituto Profesional Adventista, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del DFL N°2 de 2009, y

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ejecútese el Acuerdo N°047/2020 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión extraordinaria de fecha 4 de marzo de 2020, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO N° 047/2020**

En sesión extraordinaria de 4 de marzo de 2020, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 74 y 87 letra i) del DFL N°2 de 2009, en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°359, de 2012, del Ministerio de Educación.

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) Que, el Instituto Profesional Adventista fue autorizado para funcionar virtud del DFL N°5 de 1981, mediante Decreto Exento N°160, de 13 de septiembre de 1982, del Ministerio de Educación, e inscrito en el Registro correspondiente con el N°15. Organizado por la Corporación Educacional Instituto Profesional Adventista.
- 2) Que, el Instituto Profesional Adventista obtuvo su plena autonomía mediante Resolución Exenta N°644, de 21 de diciembre de 1994, del Ministerio de Educación.
- 3) Que, con fecha 9 de octubre de 2019 el Consejo Nacional de Educación recibió el Oficio Ordinario N°06/00678, de 8 de octubre de 2019, del Subsecretario de Educación Superior, mediante el cual solicita el Acuerdo del CNED para la revocación del reconocimiento oficial del Instituto Profesional Adventista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, letras a) y d) del DFL N°2, de 2009.
- 4) Que, mediante Oficio Ordinario N°506 de 16 de octubre de 2019, el Consejo Nacional de Educación comunicó al Instituto Profesional Adventista la solicitud del Ministerio de Educación y le solicitó informar al respecto.
- 5) Que, el Instituto Profesional Adventista no dio respuesta al requerimiento del Consejo Nacional de Educación.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, corresponde al Consejo Nacional de Educación pronunciarse respecto de la revocación del reconocimiento oficial de un Instituto Profesional, o de una o más de sus carreras o sedes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del DFL N°2, de 2009.
- 2) Que, el Ministerio de Educación hizo presente que desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.370 se derogó el artículo 7° transitorio de la Ley N°18.962 que permitía a los “institutos profesionales impartir las carreras de pedagogía, educación parvularia y periodismo, que necesiten de licenciatura previa” con la sola limitación de no poder crear carreras de ese tipo, dejando tal facultad exclusivamente a las universidades, y permitiendo a los institutos profesionales otorgar títulos de aquellos que no requieren licenciatura.

En virtud de lo anterior, la Contraloría General de la República emitió el dictamen N°43.184, de 13 de junio de 2014, en que mandató al Ministerio de Educación a exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia. Dicho dictamen fue remitido a los institutos profesionales que impartían carreras de pedagogía, con el propósito de que se inhibieran de iniciar nuevos procesos de matrícula respecto de dichas carreras y continuar con los estudios de aquellos alumnos que las cursaban hasta el término de estos.

- 3) Que, en conformidad con lo solicitado por el Ministerio de Educación, el IP Adventista, informó que la única carrera vigente era la de Pedagogía en Educación Religiosa y que el año 2013 fue el último año en que hubo admisión de estudiantes nuevos.
- 4) Posteriormente, con fecha 14 de enero de 2019, mediante el Ord. N°001/2019, la Secretaria General del IP Adventista informó al Mineduc que con fecha 31 de diciembre de 2018, se reunió en sesión extraordinaria la Asamblea General de Socios de la Corporación Educación Instituto Profesional Adventista, en la cual se acordó iniciar el proceso de cierre del IP, mediante un plan de trabajo que permitiera un cierre ordenado y en estricto apego a la normativa vigente, cautelando la situación de un pequeño grupo de estudiantes que se encontraba realizando los últimos procesos académicos previos a su titulación.

- 5) Que, en virtud de lo anterior, el Ministerio de Educación, con fecha 13 de julio de 2019, con el objeto de avanzar en el proceso de cierre, solicitó a la institución el envío del Acta de la Asamblea General de Socios, que acredite la decisión formal de cierre, y un plan de cierre que considere la cantidad de estudiantes en proceso en la carrera correspondiente y la fecha última de titulación de todos sus egresados, con el propósito de cautelar la situación de los estudiantes que actualmente se encuentran realizando los últimos procesos académicos.
- 6) Que, con fecha 2 de agosto de 2019, el Ministerio de Educación recibió una respuesta de la Secretaría General del IP, mediante la cual remitió el Acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea de socios, de 31 de diciembre de 2018. Asimismo, informó un plan de actividades que disponía la presentación de un plan de cierre para la última semana de septiembre de 2019.
- 7) Que, los criterios de evaluación para procesos de cierre, contenidos en el Acuerdo N°22 de 2017, del Consejo Nacional de Educación, son aplicados con énfasis diferenciados conforme al alcance institucional, de sede o carrera del proceso, y el carácter voluntario o no del proceso. Además, tratándose de instituciones autónomas -como en este caso-, se utilizan como aspectos a considerar, en lo pertinente, para el análisis y pronunciamiento del Consejo. Lo anterior tiene como foco evaluar los aspectos que sean claves para desarrollar un proceso de cierre razonable que vele por la continuidad y finalización de estudios de los alumnos y que vele por sus derechos.
- 8) Que, de conformidad con lo señalado en el considerando anterior, se pudo constatar que la información presentada por el Instituto Profesional Adventista al Ministerio de Educación abarca de manera parcial y muy general los aspectos contenidos en los criterios para evaluación de procesos de cierres. Sin embargo, dada las características del cierre, no resulta razonable realizar un análisis exhaustivo desde los mismos. En efecto, la información analizada da cuenta de un proceso de cierre institucional que se viene desarrollando desde el año 2014, año en el que se decidió cerrar la matrícula para alumnos nuevos, en la única carrera que se mantenía vigente, es decir, Pedagogía en Educación Religiosa, permaneciendo como alumnos regulares un pequeño grupo (8 estudiantes) que se encontraba en proceso de egreso y titulación al año 2019.
- 9) Que, dada la expresa manifestación de voluntad de cierre del Instituto Profesional Adventista y el análisis de los documentos que se han tenido a la vista junto con los demás antecedentes de la institución, a juicio de este Consejo, se ha dado pleno cumplimiento a la obligación legal de escuchar a la entidad afectada por la revocación del reconocimiento oficial, según lo dispuesto en el artículo 74 del DFL N°2 de 2009.
- 10) Que, lo señalado en los considerandos que conforman el cuerpo de este acuerdo, lo dispuesto en el DFL N°2, de 2009, de Educación, constituyen, a juicio del Consejo, antecedentes suficientes para tener por constituida la causal para solicitar la revocación de reconocimiento oficial del Instituto Profesional Adventista, establecida en el artículo 74, letras a) y d) del DFL N°2 de 2009, dado que la entidad ha manifestado expresamente su decisión de no perseverar en los fines propios de sede de la institución y, en consecuencia, de no continuar otorgando títulos profesionales de aquellos que no requieran licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior.
- 11) Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de Educación cumple con manifestar su conformidad con la solicitud de cierre y revocación del reconocimiento oficial del Instituto Profesional Adventista.

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN SESION CONVOCADA PARA ESTE SOLO EFECTO Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES ACUERDA:**

- 1) Informar favorablemente la solicitud de revocación del reconocimiento oficial del Instituto Profesional Adventista, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del DFL N°2 de 2009.

- 2) Sugerir al Ministerio de Educación, respecto del registro académico y curricular del IP, que disponga las medidas para verificar que la información académica de los estudiantes sea tratada cautelando su integridad y resguardo, y que los estudiantes estén en conocimiento de donde pueden obtener sus certificaciones académicas una vez cerrada la institución. También se sugiere que solicite un detalle respecto de la matrícula actual de la institución y de la situación académica por estudiante, con el fin de determinar la fecha de cierre definitivo, considerando potenciales reincorporaciones. Por último, verificar la difusión del cierre institucional, principalmente a los alumnos que se hayan retirado y que estén en condiciones reglamentarias de reincorporarse.
- 3) Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Educación y al Instituto Profesional Adventista, para efectos de continuar con el proceso de revocación del reconocimiento oficial.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

**ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,**

  
Anely Ramírez Sánchez  
Secretaria Ejecutiva  
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg  
DISTRIBUCION:  
- IP Adventista. 1  
- Ministerio de Educación. 1  
- Consejo Nacional de Educación. 3  
  
TOTAL 5



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1847666-caa73d en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>